

Call no: B. H11b

Author: Ferdinard I, King of Spain and Naples.

Title: Banno e Commandamento ... in Castello Novo Neap. die xxii Novembris, an. DX ... Don Raymondo de Cardona ... Ad. tutti . havemos acordado de mandar salir todos los ... iudios y iudias del ... Reyno paraque iamas tornen ... /Ferdinandus Rex Aragonum ecc.

Imprint: [Naples : s.n]., 1510.

Collation: 1 broadside ; 41 x 27 cm.

Notes: ~~Type of broadside: Proclamation.~~

Subject: Proclamations.
Naples (Italy) - Proclamations.
Jews - Italy - Naples - History.

Banno et Comandamento da parte del Illustrissimo. S. Uicere et Locutenente generale de qsto Regno. per nome et parte del Cath. Re. N. signore.

Hauendo el Re nostro Signore cognosciuto Lantica obseruantia et religione de la fidelissima Citta de Napoli. et de tutto qsto Regno verso la sancta fe Catholica. Sua al. ha mandato et ordinato leuar se la Inquisitione da dicta Citta et da tutto el regno predicto. per lo bene viuere vniuersale de tutti. et vltra questo sua alteza ha mandato publicare le infra scripte pragmatiche. Dat. in Castello nouo Neap. die. xxii. Nouembrii. a. D. D. X.

Don Remon de Cardona Lugarteniente general.

Udit Montaltus. x.

Udit de Colle. x.
Exea Secret.

Ferdinandus dei gratia Rex Aragonum vtriusq; Sicilie ac Hierlm. et.

Don Raymundo de Cardona Caualleritio magiore Capitanio Uicere et Locutenente generale dela prefata Catholica Maesta in quisto Regno. Ad tutti et singuli officiali et subditi dela prefata Catholica Maesta tanto ecclesiastici come seculari et altri ali quali spectera et la presente puenera et le cose infra scripte ptenerano la gratia Regia et bona volunta Dela prefata Catholica Maesta et stata emanata et fatta la pragmatica del tenore sequente. Don Fernando por la gratia de dios Rex de Aragon y de las dos Sicilias de Hierusalem de Valencia de Mallorca de Cerdenya y de Corcega Conde de Barcelona Duque de Atenas y Neopatria Conde de Rossellon y de Cerdenya Marques de Oristan y de Sociano. A los Ilustres Reuerendos spectables magnificos y amados cõsejeros nros Don Remon de Cardona nro Uisorey e lugarteniente general en el dicho nuestro Reyno de Sicilia aquende el far e al gran Camarero ptothonotario maestre iusticier y almirante collaterales nros e a los perlados Principes Duques Marqueses y Condes del dicho Reyno E a los Regietes nra real Cancellaria lugarteniente de ptothonotario y doctores del nuestro sacre consilio Rigiente la Uicaria lugarteniete y presidentes y racionales dela nuestra real Camara dela Gümria Thesoroero aduocados y procuradores fiscales. E a nuestros gouernadores delas prouincias de Calabria y Apulla y delas otras prouincias del dicho reyno maestros portulanos portulanotos y guardas al capdes de fortalezas Capitanes y otros qualesquiere oficiales nros de qualesquiere Ciudades villas lugares casales y iuderias puertos y playcis del dicho Reyno algnales e Comissarios e a todos los otros oficiales nuestros a quien la exequcion y obseruacion dela infra scripta pragmatica e ordinacion nuestra ptenesca y ptenezca pueda en qualquiera manera e a todos los otros barones y gẽtiles hombres Uniuersidades e singulares psonas de todas y qualesquiere ciudades villas lugares y casales del dicho Reyno e a todas las otras personas de qual quiere ley stado dignidad preheminẽcia y cõdicion que sean a quien lo infra scripto attanye o attanyer puede subditos nuestros fieles dilectos nra gratia y buena voluntad. E assi mesmo a todos los Judios que al presente habitan y estan en el dicho nuestro Reyno y singulares psonas dellos assi hombres como mugeres de qualquier edad que sean salud y ala sancta fe Catholica conuersion. Considerando nos en nro Real animo la excellencia desse dicho nro reyno y la singular gracia y bñficio que dios nro Senyor por su piadad y misericordia en los tiempos antiguos fizo a los habitadores del endar les claro conosciẽto de nuestra sancta fe Catholica antes que a otras muchas puincias de manera que fue recibida en la nra fidelissima ciudad de Napoles antes que en la ciudad de Roma. por lo qual la dicha nra ciudad como antiquissima en la religio xpiana ha sido y es siempre tenida en mucha reputacion y honra en toda la xpianidad Lanto mas stimamos ser necessario de tener special cuydado y vigilancia en la cõseruacion dela esclarecida fama y reputacion dela dicha ciudad y Reyno E como dela comunicacion y cohabitacion de los Infieles enemigos dela dicha sancta fe catholica cõ los fieles xpianos se sigue peligrosa contagion y manzilla en ellos specialmente de los Judios con los xpianos cõuerfos de su generacion descendientes por causa de las supersticiones y cerimonias iudaycas que ellos guardan y procuran con los que desciende de su linage de iudios que las guarden como la experiencia claramete lo ha mostrado en estos Reynos de Spanya que por la diuina clemencia han sido alimpiados de toda heregia quanto en nos ha sido para lo qual ha mucho aprouechado la expulsion de los Judios que en ellos biuian de cuya contagion muchos errores se causauan Lo qual es muy notorio y no tiene necesidad de otra prouanza E nos por el mucho amor que tenemos al dicho nro Reyno de Napoles desleando el buen stamiento y paz y societeo del y de los subditos nuestros que en el habitan y en special en lo que toca y ha respecto al buen xpianismo y singular fama y reputacion del dicho Reyno para lo qual aprouechara y es necesario la expulsion y destierro perpetuo de los iudios que en el habitan. Por ende nos hauiendo hauido sobrello mucho acuerdo y madura deliberacion hauemos acordado de mandar salir todos los dichos iudios y iudias del dicho Reyno para que iamas tomen en el con tenor desta nuestra real pragmatica sancion statuto e ordinacion de nra cierta scientia cõsultamete y deliberada queremos sancimos statumos y ordinamos que todos los Judios y iudias de qualquier edad que sean que bien habitan y estan en el dicho nuestro Reyno assi en la ciudad de Napoles e en todas y qualesquiere otras ciudades villas lugares casales y habitaciones del dicho reyno assi los naturales como los no naturales que en qualquier manera o por qualquier causa haia venido y estan en el dicho reyno y en qualquiere parte del des del dia dela publicacion delas presentes falta por todo el mes de Marzo primero que verna de mil quinientos y onze años salgan del dicho nro Reyno con sus hijos y hijas criados y criadas e familiares Judios y iudias aygrades como pequenyos de qualquier edad que sean E que no sean osados de tomar ael ni estar en el ni en parte alguna del dicho nro Reyno de biuenda ni de passo ni en otra manera alguna. E si por auẽtura los dichos Judios y iudias no guardando la presente nuestra real pragmatica statuto y ordinacion passado el dicho tiempo fueren fallados estar en qualquier parte del dicho nro Reyno o viuieren ael en qualquier manera incurran en pena de muerte y de cõfiscacion de todos sus bienes para la nra Camara y fisco. En las quales penas incurran por esse mismo fecho sin otro processo sentencia ni declaracion E assi mismo mandamos a todos y qualesquiere psonas de qualquiere stado preheminencia y condicion que no sean osados de recibir ni acceptar ni acoger defenden ni hospedar passado el dicho termino de falta por todo el dicho mes de Marzo en adelante para sienpre iamas iudio ni iudia en sus tierras ni en sus casas ni en otra parte alguna del dicho nro reyno so pena de pdimieto de todos sus bienes muebles y rayzes vassallos fortalezas y otros heredamientos otrosi de perder qualesquiere dños responsiones y consignaciones que tengan de nos y de nra corte para la dicha nra camara y fisco. E por que los dichos iudios y iudias puedan durante el dicho tiempo que les assignamos para que salgan del dicho Reyno mejor disponer de si y de sus bienes y haciendas por las presentes los tomamos y recibimos so nro seguro amparo defendimieto salua guarda y proteccion real e los asseguramos a ellos y a sus bienes para que durante el dicho tiempo de falta per todo el dicho mes de Marzo puedan andar y estar seguros y puedan entrar vender y trocar y euagenar todos sus bienes muebles y rayzes e disponer dellos libremete a toda su voluntad e que durante el dicho tiempo no les sea fecho mal ni danyo ni iniuria alguna en sus personas ni en sus bienes contra iusticia so las penas en que caben e incurrẽ los quebiãtadores de nro seguro proteccion y saluaguarda real. E assi mismo damos licentia y facultad a los dichos iudios y iudias que puedan sacar fuera del dicho nro Reyno sus bienes y haciendas por mar y por tierra con tanto que non saquen oro ni plata ni moneda amonedada ni las otras cosas vedadas por los capitulos premiticas y prohibiciones del dicho Reyno saluo en mercaderias que no sean vedadas o en cambios. E por tanto con el mismo tenor delas presentes y dela dicha nra certa scientia a vos el dicho nro Uisorey e Lugarteniente general e a todos los otros dichos oficiales y subditos nros e cadauno de vos dezimos y mandamos estrechamente que la presente nra premitica sancion statuto y ordinacion cumplays y guardays cumplir e guardar fagays agoza y para sienpre iamas cadauno de vos en su distrito e iurisdiccion cõforme al tenor y disposicion della. E por que dello nadie pueda allegar ignorancia queremos y mādamos que fagays publicar y notificar las presentes a todos generalmente con voz de publico pregon y bando en las plazas y lugares publicos y acostumbriados de las Ciudades Villas lugares y casales del dicho reyno cadauno de vos en su distrito y iurisdiccion. Guardando vos attentamente los vnos y los otros de fazer o permitir ser fecho lo contrario en alguna manera por quãto nra gratia vos es cara y la ira e indignation nuestra y las susodichas y otras graues penas a nro arbitrio reseruandas desseays evitar en fe y testimonio dello qual mandamos fazer las presentes con nro sello de los negocios del dicho nro Reyno de Napoles en el dorso selladas. Dat. en la villa de Naderd ados dias del mes de Nouembre anyo del nascimieto de nro senno: Jesu Chrieto mil quinientos y diez: po el Rey Udit Epus Uicẽ. Inquisitor generalis. Udit Petrus Quintana pto locumtenentibus Ptothonotarij et magni camararij. Dominus Rex mandauit mibi Michaeli perez dalmanzan p. Per questo ve dicimo et da parte dela prefata Catholica Maesta Comādamo debiate exequire et fare exequire et adimplere la preinserta regia pragmatica et tutte et singule cose in ep̃sa contenta iuxta lo suo serie et tenore sila pena indicta pragmatica contenta desiderate euitare. Dat. in Castello nouo Neapolis die. xxi. a. Nensis Nouembrii anno a natiuitate dñi millesimo quingentesimo decimo. Et per che niuno possa allegare ignorancia se e publicata la presente pragmatica.

Don Remon de Cardona
Lugarteniente general.

Udit Montaltus. x.
Udit Joannes Granads. x.
generalem thesaurariam.

Udit Antonius Januarius
Uice Ptothonotarius

Hieronymus de Francisco
Locutenens magni Camerarij

Udit de Colle. x.

Dominus Locumtenens generalis
mandauit mibi Petro Lazaro de Xea.

These images are from the collection of the Library of the Jewish Theological Seminary (JTS). JTS holds the copyrights to these images. The images may be downloaded or printed by individuals for personal use only, but may not be quoted or reproduced in any publication without the prior permission of JTS.